REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Radicado:	66001310500320200034201
Demandante:	Valerio Valencia Betancurt
Demandado:	Municipio de Pereira
Asunto:	Apelación Auto del 14-04-2021
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Auto que rechaza la demanda

APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 08 DE MARZO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda del 14-04-2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario promovido por **VALERIO VALENCIA BETANCURT** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado 66001310500320200034201.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18 DEL 14 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

VALERIO VALENCIA BETANCURT formuló demanda ordinaria laboral en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA** con la finalidad de que, entre otros aspectos, se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le reconozcan unos créditos de origen laboral.

La demanda fue remitida el 17-12-2020 a las 3:34p.m. al e-mail de la oficina de reparto, adjuntando 8 archivos contentivo de la demanda y anexos; en igual data a las 3:27pm, remitió al demandado en el buzón de notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co, 6 archivos adjuntos contentivos del escrito de demanda y anexos, informando que lo era para los efectos de los artículos 3, 6 y 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento, por auto del 19-02-2021, inadmitió la demanda por falta de los requisitos, otorgando el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los aspectos señalados en igual proveído, so pena de rechazo.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la parte actora remitió únicamente al email del juzgado con fecha del 1/03/2021 a las 14:58, tres (3) archivos adjuntos contentivos de la demanda subsanada, oficio de subsanación y poder, ello con el propósito que fuera analizada nuevamente por el Juzgado.

II. AUTO RECURRIDO

Previa constancia secretarial del 14-04-2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por auto interlocutorio del 14-04-2021, dispuso el rechazo de la demanda al no haberse remitido simultáneamente a la demandada el escrito de subsanación como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el togado que representa los intereses de la demandante, por email que remitió el 19/04/2021 a las 14:42 al buzón del juzgado lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la demandada al buzón notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14-04-2021 aceptando haber omitido remitir simultáneamente a la demandada el escrito de subsanación, aportando copia de la constancia de remisión de igual data, considerando, a su juicio, con ello se subsanaba el motivo de rechazo.

Arguye que si bien es cierto que el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, impone el deber de remitir a los demandados los documentos de subsanación de la demanda, también lo era que el decreto no imponía como sanción el rechazo de la misma, procedimiento que considera podía ser subsanado posteriormente porque el deber es que mientras ello no se cumpla, no se admitirá, más no que se rechace, por lo que considera que proceder al rechazo era desproporcionado e inaplicaba el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Como quiera que la a-quo se mantuvo en su decisión por auto del 4 de junio de 2021, pasa la sala a resolver la alzada.

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 27-01-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos remitidos por la parte demandante lo cuales guardan relación directa con los temas debatidos.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Ahora, de conformidad con el recurso de apelación y los alegatos, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si se procedió acorde a derecho al rechazar la demanda por estimar que al incumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020, lo procedente era el rechazo de esta.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia recurrida, mediante la cual se rechazó la demanda por advertir el incumplimiento del requisito impuesto por el decreto 806 de 2020, es de precisar que el artículo 6 ibídem, dispuso como requisito adicional de admisión de la demanda, en todas las jurisdicciones, que al tiempo de presentación de la demanda se envíe simultáneamente aquella por medio electrónico a los demandados, así como el escrito de subsanación en el evento de su inadmisión, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, con la aclaración de que en este último caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Pues bien, en el sub-lite, la constancia secretarial del 14-04-2021, informa:

> *"El término de cinco (5) días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 23, 24, 25, 26 de febrero y 1° de marzo de dos mil veintiuno (2021). (Inhábiles 27 y 28 de febrero). En término el demandante allega escrito".*

Por auto del 14-04-2021, se dispuso:

> *"Si bien el demandante allegó escrito de subsanación, igualmente lo es que ese escrito no fue remitido simultáneamente a la demandada como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, se advierte que se tiene que rechazar la demanda y, consecuentemente ordenar el archivo de la actuación, previa devolución de anexos sin necesidad de desglose".*

Ante dicho rechazo, la parte actora en email del 19-04-2021, fue que remitió el recurso y al tiempo buscó subsanar el requisito que echó de menos la A-quo.

En este punto es del caso citar que los alcances del decreto legislativo, según las consideraciones de este fue crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales para contrarrestar la congestión judicial que se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Por ello, acudiendo nuevamente a las consideraciones del decreto, se adoptaron dichas medidas para, entre otros, (i) agilizar los procesos judiciales; (ii) hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en este caso, en la especialidad laboral; iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia y el acceso a ella.

Entonces, como estrategia de agilización del proceso, utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones y brindar mayor flexibilización al acceso a la justicia fue que se dispuso el requisito de enviar simultáneamente, por medio electrónico copia de demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Ahora, teniendo en cuenta que el requisito de que habla el artículo 6 del D.L. 806 de 2020, se tiene por satisfecha cuando con la demanda y la subsanación, se allegue la constancia de remisión de los citados instrumentos procesales al demandado, para el caso en particular, ello se produjo respecto de la subsanación, pues obsérvese que tal aspecto se cumplió frente a la demanda, lo que implica, además, que el demandado ya tenía un conocimiento previo de la existencia de la acción que se pretende adelantar en su contra que en otras palabras, no afecta el derecho de defensa.

Nótese entonces que, en este caso en particular, se hace apropiado acudir al principio *Nulla poena sine lege,* en la medida que frente a la omisión de no remitir copia de la demanda o de la subsanación, el Decreto 806 de 2020 no estableció como sanción el rechazo inlimine de la demanda. De otro lado, también obsérvese que si bien la norma impuso una obligación a la parte de cumplir con el envío de la demanda, subsanación y anexos al demandado, también agregó deberes al secretario como es el de velar por el cumplimiento de esa exigencia, aspecto que en este caso no se cumplió porque recibida la subsanación lo que se debió hacer fue advertir oportunamente sobre tal

falencia a efectos de requerir al actor para que haga la remisión que corresponde en orden a garantizar la continuidad de la actuación. Además, pues imposible resultaría que, por ritualismo en exceso, se le exija desproporcionadamente a la parte actora el entrar a subsanar un requisito que ni siquiera tuvo su génesis en la demanda, lo que implica que tampoco fue un punto de subsanación exigida por el despacho judicial, lo que de contera haría inadmisible la demanda más no la consecuencia del rechazo.

Con todo, se puede colegir que la A-quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual se revocará el auto apelado y en consecuencia se ordenará la calificación del escrito de subsanación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14-05-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar, **ORDENAR** a la Jueza de Primera Instancia realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, profiriendo la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c52ee0e211d6c4143a208a804c3d06dcb4378c41a5364278ea56839dc1c49b

Documento generado en 11/03/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica